

TEMA 21 ADMINISTRATIVOS JUNTA ANDALUCÍA

- **Las subvenciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía: concepto, clases y régimen jurídico. Órganos competentes para su concesión. Beneficiarios, requisitos y obligaciones. Bases reguladoras de la concesión. Abono y justificación: control de su aplicación. Reintegro .**



NORMATIVA

- Ley 38/2003, General de Subvenciones (LGS)
- Decreto Legislativo 1/2010, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (TRLHJA)
- Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía (RSJA)

DESARROLLO DEL TEMA

- 1) Las subvenciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía: concepto, clases y régimen jurídico
- 2) Órganos competentes para su concesión
- 3) Beneficiarios, requisitos y obligaciones

I) LAS SUBVENCIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: CONCEPTO, CLASES Y RÉGIMEN JURÍDICO

- A) Concepto
 - Artículos a 1 a 6 LGS
- B) Clases
 - Artículo 2 RSJA
- C) Régimen Jurídico
 - Artículos 113 a 117 TRLHJA

- A) CONCEPTO DE SUBVENCIONES
 - Artículos a 1 a 6 LGS

ARTÍCULO I. OBJETO.

- La LGS tiene por objeto la regulación del régimen jurídico general de las subvenciones otorgadas por las Administraciones públicas.

ARTÍCULO 2. CONCEPTO DE SUBVENCIÓN.

- I. Se entiende por subvención, a los efectos de esta ley, toda **disposición dineraria** realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta ley (ámbito de aplicación), **a favor de personas públicas o privadas**, y que cumpla los siguientes requisitos:
 - a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
 - b) Que la entrega esté sujeta
 - al cumplimiento de un determinado objetivo,
 - la ejecución de un proyecto,
 - la realización de una actividad,
 - la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o
 - la conurrencia de una situación,debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
 - c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

ARTÍCULO 2. CONCEPTO DE SUBVENCIÓN.

- 2. No están comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley
 - las aportaciones dinerarias entre diferentes AAPP, para financiar globalmente la actividad de la Administración a la que vayan destinadas, y
 - las que se realicen entre los distintos agentes de una Administración cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos Generales de la Administración a la que pertenezcan,
 - tanto si se destinan a financiar globalmente su actividad como
 - a la realización de actuaciones concretas a desarrollar en el marco de las funciones que tenga atribuidas,
- siempre que no resulten de una convocatoria pública.

ARTÍCULO 2. CONCEPTO DE SUBVENCIÓN.

- 3. Tampoco estarán comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley
 - las aportaciones dinerarias que en concepto de cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias, realicen las entidades que integran la Administración local a favor de las asociaciones a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (*asociaciones constituidas por las Entidades Locales, de ámbito estatal o autonómico, para la protección y promoción de sus intereses comunes*)

ARTÍCULO 2. CONCEPTO DE SUBVENCIÓN.

- 4. No tienen carácter de subvenciones los siguientes supuestos:
 - a) Las **prestaciones** contributivas y no contributivas del **Sistema de la Seguridad Social**.
 - b) Las **pensiones asistenciales** por ancianidad a favor de los **españoles no residentes en España**, en los términos establecidos en su normativa reguladora.
 - c) También quedarán excluidas, en la medida en que resulten asimilables al régimen de prestaciones no contributivas del Sistema de Seguridad Social, las **prestaciones asistenciales y los subsidios económicos a favor de españoles no residentes en España**, así como las **prestaciones** a favor de los afectados por el virus de **inmunodeficiencia humana y de los minusválidos**.
 - d) Las prestaciones a favor de los afectados por el **síndrome tóxico** y las ayudas sociales a las personas con **hemofilia** u otras **coagulopatías** congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C reguladas en la Ley 14/2002, de 5 de junio.
 - e) Las prestaciones derivadas del sistema de **clases pasivas del Estado**, pensiones de guerra y otras pensiones y prestaciones por razón de actos de terrorismo.
 - f) Las prestaciones reconocidas por el **Fondo de Garantía Salarial**.
 - g) Los **beneficios fiscales y beneficios** en la cotización a la **Seguridad Social**.
 - h) El **crédito oficial**, salvo en los supuestos en que la Administración pública subvencione al prestatario la totalidad o parte de los intereses u otras contraprestaciones de la operación de crédito.
 - Las ayudas económicas a las víctimas de violencia de género concedidas según lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a las víctimas de violencias sexuales concedidas según lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual y en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

- Las subvenciones otorgadas por las Administraciones públicas se ajustarán a las prescripciones de esta ley.
- 1. Se entiende por Administraciones públicas a los efectos de esta ley:
 - a) La AGE.
 - b) Las entidades que integran la Administración local.
 - c) La Administración de las CCAA.
- 2. Deberán asimismo ajustarse a esta ley las subvenciones otorgadas por los **organismos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas** en la medida en que las subvenciones que otorguen sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas.
 - Serán de aplicación los principios de gestión contenidos en esta ley y los de información al resto de las entregas dinerarias sin contraprestación, que realicen los entes del párrafo anterior que se rijan por derecho privado. En todo caso, las aportaciones gratuitas habrán de tener relación directa con el objeto de la actividad contenido en la norma de creación o en sus estatutos.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

- 3. Los preceptos de esta ley serán de aplicación a la actividad subvencional de las **Administraciones de las CCAA**, así como a los organismos públicos y las restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las mismas, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera (*reparto competencial*)
- 4. Será igualmente aplicable esta ley a las siguientes subvenciones:
 - a) Las establecidas en materias cuya regulación plena o básica corresponda al Estado y cuya gestión sea competencia total o parcial de otras AAPP.
 - b) Aquellas en cuya tramitación intervengan órganos de la AGE o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquélla, conjuntamente con otras Administraciones, en cuanto a las fases del procedimiento que corresponda gestionar a dichos órganos.

ARTÍCULO 4. EXCLUSIONES DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY.

- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:
 - a) Los **premios** que se otorguen sin la previa solicitud del beneficiario.
 - b) Las subvenciones previstas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (**LOREG**)
 - c) Las subvenciones reguladas en la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, de Financiación de los **Partidos Políticos**.
 - d) Las subvenciones a los **grupos parlamentarios** de las Cámaras de las Cortes Generales, en los términos previstos en los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, así como las subvenciones a los grupos parlamentarios de las Asambleas autonómicas y a los grupos políticos de las corporaciones locales, según establezca su propia normativa.

ARTÍCULO 5. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SUBVENCIONES

- 1. Las subvenciones se regirán,
 - por esta ley y sus disposiciones de desarrollo,
 - las restantes normas de derecho administrativo, y,
 - en su defecto, se aplicarán las normas de derecho privado.
- 2. Las subvenciones que se otorguen por **consorcios, mancomunidades u otras** personificaciones públicas creadas por varias AAPP u organismos o entes dependientes de ellas y las subvenciones que deriven de **convenios** formalizados entre éstas se regularán de acuerdo con lo establecido en el instrumento jurídico de creación o en el propio convenio que, en todo caso, deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en esta ley.

ARTÍCULO 6. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SUBVENCIONES FINANCIADAS CON CARGO A FONDOS DE LA UE.

- 1. Las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la UE se registrarán por las normas comunitarias aplicables en cada caso y por las normas nacionales de desarrollo o transposición de aquéllas.
- 2. Los procedimientos de concesión y de control de las subvenciones regulados en esta ley tendrán carácter supletorio respecto de las normas de aplicación directa a las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea.

- B) CLASES DE SUBVENCIONES

- Artículo 2 RSJA

ARTÍCULO 2 RSJA

- Atendiendo al procedimiento de concesión y de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la LGS, así como en el artículo 120.1 del TRLGHJA (*procedimientos de concesión de subvenciones*) a efectos de este Reglamento las subvenciones se clasifican en
 - **regladas y**
 - **de concesión directa.**

SUBVENCIONES REGLADAS

- 2. Las subvenciones regladas se clasifican a su vez en:
 - a) **Subvenciones cuyo procedimiento de concesión es iniciado de oficio.**
 - Son aquellas que se conceden en régimen de concurrentia competitiva, entendiéndose por tal el procedimiento de concesión de subvenciones que se desarrolla mediante la comparación de las solicitudes presentadas en un único procedimiento, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras, y de adjudicar, con el límite del crédito disponible fijado en la convocatoria, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios que habrán de tramitarse, valorarse y resolverse de forma conjunta.
 - b) **Subvenciones cuyo procedimiento de concesión es iniciado a solicitud de la persona interesada.**
 - Son aquellas que se conceden en régimen de concurrentia no competitiva, en atención a la existencia de una determinada situación en la persona beneficiaria, sin que sea necesario establecer en tales casos la comparación de las solicitudes, ni la prelación entre las mismas, tramitándose y resolviéndose de forma independiente.

SUBVENCIONES DE CONCESIÓN DIRECTA

- 3. Las subvenciones de concesión directa se clasifican a su vez en:
 - a) **Nominativas.**
 - Son aquellas cuyo objeto, dotación presupuestaria y persona beneficiaria aparecen determinados expresamente en los créditos iniciales de las leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - b) **De imposición legal.**
 - Son aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto por una norma de rango de Ley.
 - c) **Excepcionales.**
 - Son aquellas en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

- C) RÉGIMEN JURÍDICO
 - Artículos 113 a 117TRLHJA

ARTÍCULO 113. RÉGIMEN JURÍDICO

- I. Las subvenciones otorgadas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias se registrarán por
 - lo dispuesto en la LGS, y demás normativa básica estatal,
 - así como por lo establecido en este Título y en sus normas de desarrollo,
 - incluidas las bases reguladoras.

ARTÍCULO 113. RÉGIMEN JURÍDICO

- 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la LGS, las subvenciones financiadas con cargo a **los fondos de la Unión Europea** se regirán por las normas comunitarias aplicables y por las normas nacionales de desarrollo o transposición de aquéllas, siendo de aplicación supletoria las disposiciones que sobre procedimientos de concesión y control rijan para la Administración de la Junta de Andalucía.

ARTÍCULO 113. RÉGIMEN JURÍDICO

- 3. Las subvenciones y transferencias por **operaciones de capital** financiadas con **fondos comunitarios** a favor de agencias públicas empresariales, agencias de régimen especial y sociedades mercantiles del sector público andaluz y otros entes públicos o privados, destinadas a la ejecución de acciones cuyos gastos elegibles han de ser certificados por los citados entes receptores, se adecuarán, en su régimen de pagos, al previsto en cada caso para el pago de las ayudas financiadas por la Unión Europea.

ARTÍCULO 113. RÉGIMEN JURÍDICO

- 4. Las subvenciones que la Comunidad Autónoma de Andalucía conceda a las **entidades locales** en el marco de planes y programas destinados a la financiación de inversiones para el fomento del empleo se regirán
 - por su normativa específica,
 - resultando de aplicación supletoria las disposiciones establecidas en la LGS, y en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la LGS.

ARTÍCULO 114. PRINCIPIOS GENERALES.

- De conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la LGS, las subvenciones a que se refiere el presente Título se otorgarán y se gestionarán con arreglo a los principios de
 - publicidad,
 - transparencia,
 - concurrencia,
 - objetividad,
 - igualdad y
 - no discriminación;
 - **eficacia** en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante y
 - **eficiencia** en la asignación y utilización de los fondos públicos.

Se respetarán, en todo caso, las normas que les afecten del Derecho de la Unión Europea, reguladoras de la supresión de barreras comerciales entre los Estados miembros y de la libre competencia entre las empresas.

ARTÍCULO 115. ÓRGANOS COMPETENTES.

- 1. Son órganos competentes para conceder subvenciones, previa consignación presupuestaria para este fin, las **personas titulares de las Consejerías y de la presidencia o dirección de sus agencias**, en sus respectivos ámbitos.
- 2. No obstante, será necesario el Acuerdo del Consejo de Gobierno para autorizar la concesión de subvenciones cuando el **gasto a aprobar sea superior a 3.000.000 de euros**. La autorización del Consejo de Gobierno llevará implícita la aprobación del gasto correspondiente.
- 3. Todos los acuerdos de concesión de subvenciones deberán ser **motivados**, razonándose el otorgamiento en función del mejor cumplimiento de la finalidad que lo justifique

ARTÍCULO 116. PERSONA O ENTIDAD BENEFICIARIA.

- 1. De acuerdo con el artículo 11 de la LGS, tendrá la consideración de **persona o entidad beneficiaria** de subvenciones la que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.

ARTÍCULO 116. PERSONA O ENTIDAD BENEFICIARIA.

- 2. Además de los supuestos contemplados en el artículo 13.2 y 3 de la LGS (*se verá más adelante*), tampoco podrán obtener la condición de personas o entidades beneficiarias de subvenciones quienes
 - tengan **deudas en periodo ejecutivo** de cualquier otro ingreso de Derecho Público de la Junta de Andalucía, **salvo** que se trate de deudas **aplazadas, fraccionadas** o cuya ejecución estuviese **suspendida**.

La acreditación de dicha circunstancia constituye, una obligación de la persona o entidad beneficiaria que deberá cumplir con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión, en la forma que se determine por la Consejería competente en materia de Hacienda. La normativa reguladora de cada subvención podrá, en atención a la naturaleza de la misma, exceptuar de la prohibición establecida en el párrafo anterior, dentro de los límites de la Ley del Presupuesto de cada ejercicio.

ARTÍCULO 116. PERSONA O ENTIDAD BENEFICIARIA.

- 3. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la LGS, las personas o entidades beneficiarias de subvenciones estarán obligadas a **hacer constar en toda información o publicidad que se efectúe de la actividad u objeto de la subvención que la misma está subvencionada por la Junta de Andalucía**, indicando la Consejería o agencia que la ha concedido, en la forma que reglamentariamente se establezca.
 - Asimismo, en los supuestos de **subvenciones financiadas con fondos comunitarios**, las personas o entidades beneficiarias deberán cumplir con las disposiciones que sobre información y publicidad se dicten por la Unión Europea. Las normas reguladoras de concesión de subvenciones recogerán estas obligaciones.
- 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, no podrán ser beneficiarias de subvenciones aquellas empresas sancionadas o condenadas por resolución administrativa firme o sentencia judicial firme por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente.

ARTÍCULO 116. PERSONA O ENTIDAD BENEFICIARIA.

- 5. Cuando proceda, conforme a ordenamiento jurídico, estricto respeto a sus garantías y de acuerdo con lo previsto en la **Ley de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía**, no podrán ser beneficiarias de subvenciones aquellas personas físicas o jurídicas sancionadas por resolución administrativa firme por atentar, alentar o tolerar prácticas en contra de la Memoria Democrática de Andalucía.

ARTÍCULO 117. ENTIDADES COLABORADORAS.

- 1. Las bases o normas reguladoras de las subvenciones podrán establecer que la entrega y distribución de los fondos públicos a las personas o entidades beneficiarias se efectúe a través de una **entidad colaboradora**.
- La entidad colaboradora actuará en nombre y por cuenta de la entidad concedente, a los efectos relacionados con la subvención que, en ningún caso, se considerará integrante de su patrimonio.

ARTÍCULO 117. ENTIDADES COLABORADORAS.

- 2. Podrán ser consideradas entidades colaboradoras las referidas en el artículo 12 de la LGS (*se verá más adelante*), y en particular,
 - las **entidades instrumentales** de la Administración de la Junta de Andalucía,
 - las **entidades locales** andaluzas,
 - las **fundaciones** bajo protectorado de la Administración de la Junta de Andalucía,
 - las **entidades financieras**, así como
 - las demás **personas jurídicas** que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se establezcan.

Las entidades que ostenten la condición de entidad colaboradora no podrán ser beneficiarias de subvenciones en los procedimientos cuya gestión les haya sido encomendada.

ARTÍCULO 117. ENTIDADES COLABORADORAS.

- 3. Además de las obligaciones previstas en el artículo 15 de la LGS (*se verá más adelante*), las referidas entidades **deberán colaborar** en la restitución de las subvenciones otorgadas en los supuestos en que concurra **causa de reintegro**, en las condiciones que se establezcan.

2) ÓRGANOS COMPETENTES PARA SU CONCESIÓN

- Artículo 10 LGS
- Artículo 10 TRLHJA

ARTÍCULO 10. ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES.

- I. Los Ministros y los Secretarios de Estado en la AGE y los presidentes o directores de los organismos y las entidades públicas vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, cualquiera que sea el régimen jurídico a que hayan de sujetar su actuación, son los órganos competentes para conceder subvenciones, en sus respectivos ámbitos, previa consignación presupuestaria para este fin.

ARTÍCULO 10. ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES.

- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la concesión de subvenciones de cuantía **superior a 12 millones de euros** requerirá la previa autorización
 - del Consejo de Ministros o,
 - en el caso de que así lo establezca la normativa reguladora de la subvención, de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

En el caso de subvenciones concedidas en régimen de conurrencia competitiva, la autorización a que se refiere el párrafo anterior deberá obtenerse antes de la aprobación de la convocatoria cuya cuantía supere el citado límite.

En el caso de convocatorias que fijen, además de la cuantía total máxima, una cuantía adicional, el importe indicado en el primer párrafo de este apartado debe entenderse por referencia al global que resulte de la cuantía máxima y la cuantía adicional prevista. Este importe global se reflejará en la propuesta de acuerdo que se someta a autorización, de forma que, una vez adoptado el acuerdo, la autorización se entenderá efectuada hasta ese importe. De no reflejarse en la propuesta de acuerdo la cuantía adicional será necesario recabar nueva autorización del Consejo de Ministros. **La referida autorización no implicará la aprobación del gasto**, que, en todo caso, corresponderá al órgano competente.

ARTÍCULO 10. ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES.

- 3. Las facultades para conceder subvenciones, a que se refiere este artículo, podrán ser objeto de desconcentración mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros.
- 4. La competencia para conceder subvenciones en las corporaciones locales corresponde a los órganos que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local.

3) BENEFICIARIOS, REQUISITOS Y OBLIGACIONES

- Artículos 11 a 16 LGS
- Artículos 116.3 y 117.2 TRLHJA
- Artículo 18 RSJA

ARTÍCULO 11. BENEFICIARIOS.

- 1. Tendrá la consideración de beneficiario de subvenciones la **persona** que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.
- 2. Cuando el beneficiario sea una persona jurídica, y siempre que así se prevea en las bases reguladoras, los miembros asociados del beneficiario que se comprometan a efectuar la totalidad o parte de las actividades que fundamentan la concesión de la subvención en nombre y por cuenta del primero tendrán igualmente la consideración de beneficiarios.

ARTÍCULO 11. BENEFICIARIOS.

- 3. Cuando se prevea expresamente en las bases reguladoras, podrán acceder a la condición de beneficiario las **agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, aun careciendo de personalidad jurídica**, puedan llevar a cabo los proyectos, actividades o comportamientos o se encuentren en la situación que motiva la concesión de la subvención.
- Cuando se trate de agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas sin personalidad, deberán hacerse constar expresamente, tanto en la solicitud como en la resolución de concesión, los compromisos de ejecución asumidos por cada miembro de la agrupación, así como el importe de subvención a aplicar por cada uno de ellos, que tendrán igualmente la consideración de beneficiarios. En cualquier caso, deberá nombrarse un representante o apoderado único de la agrupación, con poderes bastantes para cumplir las obligaciones que, como beneficiario, corresponden a la agrupación. No podrá disolverse la agrupación hasta que haya transcurrido el plazo de prescripción previsto en los artículos 39 (*el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro*) y 65 (*prescripción de infracciones y sanciones*) de esta ley

ARTÍCULO 12. ENTIDADES COLABORADORAS.

- 1. Será entidad colaboradora aquella que, actuando en nombre y por cuenta del órgano concedente a todos los efectos relacionados con la subvención, **entregue y distribuya los fondos públicos a los beneficiarios** cuando así se establezca en las bases reguladoras, **o colabore en la gestión de la subvención** sin que se produzca la previa entrega y distribución de los fondos recibidos. Estos fondos, en ningún caso, se considerarán integrantes de su patrimonio. Igualmente tendrán esta condición los que habiendo sido denominados beneficiarios conforme a la normativa comunitaria tengan encomendadas, exclusivamente, las funciones enumeradas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 12. ENTIDADES COLABORADORAS.

- 2. Podrán ser consideradas entidades colaboradoras
 - los organismos y demás entes públicos,
 - las sociedades mercantiles participadas íntegra o mayoritariamente por las Administraciones públicas,
 - organismos o entes de derecho público y
 - las asociaciones a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, (*asociaciones constituidas por las Entidades Locales, de ámbito estatal o autonómico, para la protección y promoción de sus intereses comunes*)
 - así como las demás personas jurídicas públicas o privadas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se establezcan.

ARTÍCULO 12. ENTIDADES COLABORADORAS.

- 3. Las **CCAA** y las **CCLL** podrán actuar como entidades colaboradoras de las subvenciones concedidas por la **AGE**, sus organismos públicos y demás entes que tengan que ajustar su actividad al derecho público. De igual forma, y en los mismos términos, la **AGE** y sus organismos públicos podrán actuar como entidades colaboradoras respecto de las subvenciones concedidas por las comunidades autónomas y corporaciones locales.

ARTÍCULO 13. REQUISITOS PARA OBTENER LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO O ENTIDAD COLABORADORA.

- I. Podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las personas o entidades que se encuentren en la situación que fundamenta la concesión de la subvención o en las que concurran las circunstancias previstas en las bases reguladoras y en la convocatoria.

ARTÍCULO 13. REQUISITOS PARA OBTENER LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO O ENTIDAD COLABORADORA.

- 2. No podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ley las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes, salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por su normativa reguladora:
 - a) Haber sido condenadas mediante **sentencia firme** a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o por delitos de prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, fraudes y exacciones ilegales o delitos urbanísticos.
 - b) Haber solicitado la declaración de **concurso voluntario**, haber sido declarados **insolventes** en cualquier procedimiento, hallarse declarados en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a intervención judicial o haber sido **inhabilitados** conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.
 - c) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la **resolución firme de cualquier contrato** celebrado con la Administración.
 - d) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de **incompatibilidades** del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.

ARTÍCULO 13. REQUISITOS PARA OBTENER LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO O ENTIDAD COLABORADORA.

- e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las **obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social** impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente.
- f) Tener la **residencia fiscal** en un país o territorio calificado reglamentariamente como **paraíso fiscal**.
- g) No hallarse al corriente de pago de **obligaciones por reintegro de subvenciones** en los términos que reglamentariamente se determinen.
- h) Haber sido **sancionado mediante resolución** firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones conforme a ésta u otras leyes que así lo establezcan.
- i) No podrán acceder a la condición de beneficiarios las agrupaciones previstas en el artículo 11.3, párrafo segundo (*agrupaciones sin personalidad jurídica*) cuando concurra alguna de las **prohibiciones** anteriores en cualquiera de sus **miembros**.
- j) Las prohibiciones de obtener subvenciones afectarán también a aquellas **empresas** de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son **continuación** o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.

ARTÍCULO 13. REQUISITOS PARA OBTENER LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO O ENTIDAD COLABORADORA.

- 3. En ningún caso podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ley las **asociaciones** incursas en las causas de prohibición previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
 - *asociaciones que discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*
 - *asociaciones que justifiquen el odio o la violencia contra personas físicas o jurídicas, o enaltezcan o justifiquen por cualquier medio los delitos de terrorismo*
- Tampoco podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las asociaciones respecto de las que se hubiera **suspendido el procedimiento administrativo de inscripción** por encontrarse indicios racionales de **ilicitud penal**, en tanto no recaiga resolución judicial firme en cuya virtud pueda practicarse la inscripción en el correspondiente registro.

ARTÍCULO 13. REQUISITOS PARA OBTENER LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO O ENTIDAD COLABORADORA.

- 3 bis. Para subvenciones de importe superior a 30.000 euros, las personas físicas y jurídicas, distintas de las entidades de derecho público, con ánimo de lucro sujetas a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, deberán acreditar cumplir, en los términos dispuestos en este apartado, los plazos de pago que se establecen en la citada Ley para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora. Cualquier financiación que permita el cobro anticipado de la empresa proveedora se considerará válida a efectos del cumplimiento de este apartado, siempre y cuando su coste corra a cargo del cliente y se haga sin posibilidad de recurso al proveedor en caso de impago.
- Salvo que las bases reguladoras prevean otro plazo o momento de acreditación, ésta se efectuará en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la propuesta de resolución provisional a los interesados para los que se propone la concesión de la subvención.

ARTÍCULO 13. REQUISITOS PARA OBTENER LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO O ENTIDAD COLABORADORA.

- En el caso de que se prescinda del trámite de audiencia por no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados, la acreditación se efectuará en el plazo de 10 días desde la notificación del requerimiento dirigido al efecto por el órgano instructor previo a la propuesta de resolución definitiva.
- No obstante, si la certificación de auditor o el informe de procedimientos acordados no pudiere obtenerse antes de la terminación del plazo establecido para su presentación, se aportará justificante de haber solicitado dicho medio de acreditación y una vez obtenido se presentará inmediatamente y, en todo caso, antes de la resolución de concesión.

ARTÍCULO 13. REQUISITOS PARA OBTENER LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO O ENTIDAD COLABORADORA.

- La acreditación del nivel de cumplimiento establecido se realizará por los siguientes medios de prueba:
- a) Las personas físicas y jurídicas que, de acuerdo con la normativa contable pueden presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, mediante certificación suscrita por la persona física o, en el caso de personas jurídicas, por el órgano de administración o equivalente, con poder de representación suficiente, en la que afirmen alcanzar el nivel de cumplimiento de los plazos de pago previstos en la citada Ley 3/2004, de 29 de diciembre. Podrán también acreditar dicha circunstancia por alguno de los medios de prueba previstos en la letra b) siguiente y con sujeción a su regulación.

ARTÍCULO 13. REQUISITOS PARA OBTENER LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO O ENTIDAD COLABORADORA.

- b) Las personas jurídicas que, de acuerdo con la normativa contable no pueden presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, mediante:
- 1.º Certificación emitida por auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas que contenga una transcripción desglosada de la información en materia de pagos descrita en la memoria de las últimas cuentas anuales auditadas, cuando de ellas se desprenda que se alcanza el nivel de cumplimiento de los plazos de pago establecidos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, determinado en este apartado, en base a la información requerida por la disposición adicional tercera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre.

ARTÍCULO 13. REQUISITOS PARA OBTENER LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO O ENTIDAD COLABORADORA.

- Esta certificación será válida hasta que resulten auditadas las cuentas anuales del ejercicio siguiente.
- 2.º En el caso de que no sea posible emitir el certificado al que se refiere el número anterior, «Informe de Procedimientos Acordados», elaborado por un auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, que, en base a la revisión de una muestra representativa de las facturas pendientes de pago a proveedores de la sociedad a una fecha de referencia, concluya sin la detección de excepciones al cumplimiento de los plazos de pago de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, o en el caso de que se detectasen, éstas no impidan alcanzar el nivel de cumplimiento requerido en el último párrafo de este apartado.
- A los efectos de esta Ley, se entenderá cumplido el requisito exigido en este apartado cuando el nivel de cumplimiento de los plazos de pago previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, sea igual o superior al porcentaje previsto en la disposición final sexta, letra d), apartado segundo, de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

ARTÍCULO 13. REQUISITOS PARA OBTENER LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO O ENTIDAD COLABORADORA.

- 4. Las prohibiciones contenidas en los párrafos b), d), e), f), g), h), i) y j) del apartado 2 y en los apartados 3 y 3 bis de este artículo se apreciarán de forma automática y subsistirán mientras concurren las circunstancias que, en cada caso, las determinen.
- 5. Las prohibiciones contenidas en los párrafos a) y h) del apartado 2 de este artículo se apreciarán de forma automática. El alcance de la prohibición será el que determine la sentencia o resolución firme. En su defecto, el alcance se fijará de acuerdo con el procedimiento determinado reglamentariamente, sin que pueda exceder de cinco años en caso de que la prohibición no derive de sentencia firme.

ARTÍCULO 13. REQUISITOS PARA OBTENER LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO O ENTIDAD COLABORADORA.

- 6. La apreciación y alcance de la prohibición contenida en el párrafo c) del apartado 2 de este artículo se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, en relación con el artículo 20.c) del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2002, de 16 de junio.
- 7. La justificación por parte de las personas o entidades de no estar incurso en las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora, señaladas en los apartados 2 y 3 de este artículo, podrá realizarse mediante testimonio judicial, certificados telemáticos o transmisiones de datos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reglamentaria que regule la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas, o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa o notario público.

ARTÍCULO 14. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS.

- I. Son obligaciones del beneficiario:
 - a) **Cumplir** el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones.
 - b) **Justificar** ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.
 - c) **Someterse a las actuaciones de comprobación**, a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.
 - d) **Comunicar** al órgano concedente o la entidad colaboradora la obtención de **otras subvenciones**, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

ARTÍCULO 14. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS.

- e) **Acreditar** con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en la forma que se determine reglamentariamente.
- f) **Disponer de los libros** contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable al beneficiario en cada caso, así como cuantos estados contables y registros específicos sean exigidos por las bases reguladoras de las subvenciones, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.
- g) **Conservar los documentos justificativos** de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.
- h) **Adoptar las medidas de difusión** contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley. (*publicidad*)
- i) Proceder al **reintegro** de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de esta ley. (*causas de reintegro*)

ARTÍCULO 14. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS.

- 2. La rendición de cuentas de los perceptores de subvenciones, a que se refiere el artículo 34.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas (*perceptores o beneficiarios de ayudas con cargo a los PGE o procedentes de entidades integrantes del sector público*), se instrumentará a través del cumplimiento de la obligación de justificación al órgano concedente o entidad colaboradora, en su caso, de la subvención.

ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS.

- I. Son obligaciones de la entidad colaboradora:
 - a) **Entregar** a los beneficiarios **los fondos** recibidos de acuerdo con los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención y en el convenio suscrito con la entidad concedente.
 - b) **Comprobar**, en su caso, el **cumplimiento y efectividad** de las condiciones o requisitos determinantes para su otorgamiento, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.
 - c) **Justificar** la **entrega de los fondos** percibidos ante el órgano concedente de la subvención y, en su caso, entregar la justificación presentada por los beneficiarios.
 - d) **Someterse a las actuaciones de comprobación** que respecto de la gestión de dichos fondos pueda efectuar el órgano concedente, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES COLABORADORAS.

- 2. Cuando la **AGE**, sus organismos públicos o las **CCAA** actúen como entidades colaboradoras, las actuaciones de comprobación y control se llevarán a cabo por los correspondientes órganos dependientes de las mismas, sin perjuicio de las competencias de los órganos de control comunitarios y de las del Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 16. CONVENIOS Y CONTRATOS CON ENTIDADES COLABORADORAS.

- 1. Se formalizará un **convenio de colaboración** entre el órgano administrativo concedente y la entidad colaboradora en el que se regularán las condiciones y obligaciones asumidas por ésta.
- 2. El convenio de colaboración **no podrá tener un plazo de vigencia superior a cuatro años**, si bien podrá preverse en el mismo su **modificación** y su **prórroga** por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, sin que la duración total de las prórrogas pueda ser superior a la vigencia del período inicial y sin que en conjunto la duración total del convenio de colaboración pueda exceder de seis años. No obstante, cuando la subvención tenga por objeto la subsidiación de préstamos, la vigencia del convenio podrá prolongarse hasta la total cancelación de los préstamos.

ARTÍCULO 16. CONVENIOS Y CONTRATOS CON ENTIDADES COLABORADORAS.

- 3. El convenio de colaboración deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:
 - a) Definición del **objeto** de la colaboración y de la entidad colaboradora.
 - b) Identificación de la **normativa** reguladora especial de las subvenciones que van a ser gestionadas por la entidad colaboradora.
 - c) **Plazo** de duración del convenio de colaboración.
 - d) Medidas de **garantía** que sea preciso constituir a favor del órgano administrativo concedente, medios de constitución y procedimiento de cancelación.
 - e) **Requisitos** que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de las subvenciones.

ARTÍCULO 16. CONVENIOS Y CONTRATOS CON ENTIDADES COLABORADORAS.

- f) En caso de colaboración en la distribución de los **fondos públicos**, determinación del período de entrega de los fondos a la entidad colaboradora y de las condiciones de depósito de los fondos recibidos hasta su entrega posterior a los beneficiarios.
- g) En caso de colaboración en la distribución de los **fondos públicos**, condiciones de entrega a los beneficiarios de las subvenciones concedidas por el órgano administrativo concedente.
- h) Forma de **justificación** por parte de los beneficiarios del cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de las subvenciones y requisitos para la verificación de la misma.
- i) **Plazo y forma de la presentación de la justificación** de las subvenciones aportada por los beneficiarios y, en caso de colaboración en la distribución de los fondos públicos, de acreditación por parte de la entidad colaboradora de la entrega de los fondos a los beneficiarios.

ARTÍCULO 16. CONVENIOS Y CONTRATOS CON ENTIDADES COLABORADORAS.

- j) Determinación de los **libros y registros** contables específicos que debe llevar la entidad colaboradora para facilitar la adecuada justificación de la subvención y la comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas.
- k) Obligación de **reintegro de los fondos** en el supuesto de incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas para la concesión de la subvención y, en todo caso, en los supuestos regulados en el artículo 37 de esta ley. (*causas de reintegro*)
- l) Obligación de la entidad colaboradora de someterse a las **actuaciones de comprobación y control**
- m) **Compensación económica** que en su caso se fije a favor de la entidad colaboradora.

ARTÍCULO 16. CONVENIOS Y CONTRATOS CON ENTIDADES COLABORADORAS.

- 4. Cuando las **CCAA** o las **CCLL** actúen como entidades colaboradoras, la **AGE** o los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma suscribirán con aquéllas los correspondientes convenios en los que se determinen los requisitos para la distribución y entrega de los fondos, los criterios de justificación y de rendición de cuentas. De igual forma, y en los mismos términos, se procederá cuando la AGE o los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma actúen como entidades colaboradoras respecto de las subvenciones concedidas por las CCAA o las CCLL.

ARTÍCULO 16. CONVENIOS Y CONTRATOS CON ENTIDADES COLABORADORAS.

- 5. En el supuesto de que las entidades colaboradoras sean **personas sujetas a derecho privado** se seleccionarán previamente mediante un procedimiento sometido a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación y la colaboración se formalizará mediante **convenio**.
- 6. Cuando en virtud del objeto de la colaboración sea de aplicación plena la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de **Contratos del Sector Público** la selección de las entidades colaboradoras se realizará conforme a los preceptos establecidos en dicha Ley. En este supuesto, el contrato, que incluirá necesariamente el contenido mínimo previsto así como el que resulte preceptivo de acuerdo con la normativa reguladora de los contratos públicos, deberá hacer mención expresa al sometimiento del contratista al resto de las obligaciones impuestas a las entidades colaboradoras por esta Ley

TRLHJA

- Artículo 116.3
 - Persona o entidad beneficiaria.
- Artículo 117.2
 - Entidades colaboradoras

I 16.3 TRLHJA

- 3. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 14 de la LGS, las personas o entidades beneficiarias de subvenciones estarán obligadas a hacer constar en toda información o publicidad que se efectúe de la actividad u objeto de la subvención que la misma está subvencionada por la **Junta de Andalucía**, indicando la Consejería o agencia que la ha concedido, en la forma que reglamentariamente se establezca. Asimismo, en los supuestos de subvenciones financiadas con fondos comunitarios, las personas o entidades beneficiarias deberán cumplir con las disposiciones que sobre información y publicidad se dicten por la **Unión Europea**.

117.2 TRLHJA

- 2. Podrán ser consideradas entidades colaboradoras las referidas en el artículo 12 de la LGS, y en particular,
 - las **entidades instrumentales** de la Administración de la Junta de Andalucía,
 - las **entidades locales andaluzas**,
 - las **fundaciones** bajo protectorado de la Administración de la Junta de Andalucía,
 - las **entidades financieras**,
 - así como las **demás personas jurídicas** que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se establezcan.
- Las entidades que ostenten la condición de entidad colaboradora no podrán ser beneficiarias de subvenciones en los procedimientos cuya gestión les haya sido encomendada.

- Artículo 18

18. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS

- 1. Las **bases reguladoras**, teniendo en cuenta las circunstancias de aplicación a cada caso, **deberán** relacionar las obligaciones de las personas beneficiarias establecidas en la LGS, en el TRLHJA y las que en su caso se establezcan en las propias bases reguladoras o en aquellas otras normas que sean de aplicación.
- Las mencionadas bases deberán incluir la determinación, en su caso, de cuantos estados contables y registros específicos fuesen exigibles para garantizar el adecuado ejercicio de la facultad de comprobación y control de la subvención.

18. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS

- 2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el TRLHJA, las **bases reguladoras** de cada subvención podrán establecer, de manera justificada, la obligación de acreditar, antes de proponerse el pago, que las personas beneficiarias se hallan al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social así como que no son deudores de la Junta de Andalucía por cualquier otro ingreso de derecho público.

TEMA 23

ADMINISTRATIVOS JUNTA ANDALUCÍA

